

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 3, el cual quedará así:

“Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.

3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.

3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.

3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.

3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, ~~concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria~~ y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

JUSTIFICACIÓN: Se considera importante que para cierto tipo de establecimientos sí se pueda requerir concepto favorable de Bomberos. Por ejemplo, para bares o discotecas, los cuales pueden albergar muchas personas y es muy importante garantizar que se cumple con las normas de seguridad. Ha habido múltiples casos de incendios en discotecas con altas cifras de mortalidad que justifican que este tipo de establecimientos requieran un concepto de bomberos previo a la apertura (ejemplo los 194 muertos en 2004 en una discoteca argentina). Lo mismo el certificado de intensidad auditiva, que puede requerirse en zonas residenciales o de uso mixto.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

Parágrafo 1. Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas **y expedidas por la autoridad competente en la una Ley de la República.**

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMINESE EL ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:

~~“Artículo 5°. Tienda Tradicional o Tienda de Barrio. Para efectos de promover la libertad de empresa y la creación de empleo, inclúyase en la presente ley la definición:~~

~~Se consideran tiendas tradicionales o tiendas de barrio los establecimientos donde los clientes son atendidos por vendedores que se encuentran detrás del mostrador y las mercancías que se observan en las estanterías generalmente están fuera del alcance del comprador tales como: graneros, almacenes de víveres, cigarrerías y tiendas de barrio cuya actividad económica consiste en la venta al público de artículos de primera necesidad, alimentos, bebidas, bebidas alcohólicas, confitería, lácteos, salsamentaria, rancho y miscelánea, así como también el servicio a la mesa de alimentos, bebidas y licores.~~

~~La actividad de las tiendas es inherente a la dinámica de las zonas y áreas que tienen permitido el uso residencial y comercial.~~

~~Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.”~~

JUSTIFICACIÓN: No se considera que deba estar dentro del alcance de esta ley promover la creación de tiendas o cigarrerías, por lo que se sugiere eliminar el artículo. Así como hay criterios válidos para fomentar e impulsar las tiendas de barrio, los habría para otro tipo de establecimientos, por lo que este tipo de beneficios específicos no se consideran convenientes.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 6, el cual quedará así:

“**Artículo 6. Responsabilidad de las autoridades de policía.** La autoridad de policía que diere orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial si la hubiere.

Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos expresamente en la presente ley, o que fijen prohibiciones no estipuladas en una ley, incurrirán en falta **disciplinaria grave** conforme a las disposiciones previstas en el Código **General Único** Disciplinario, o el estatuto legal que lo modifique, sin perjuicio de la responsabilidad penal y patrimonial a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de la competencia prevalente establecida por la ley en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, la entidad pública de la que haga parte el funcionario respectivo tendrá la obligación de adelantar la investigación a la que haya lugar, una vez tenga conocimiento del hecho, bien sea de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, en el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano de que trata el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 o la ley que haga sus veces, las entidades de todo orden deberán incluir un informe sobre las investigaciones adelantadas en esta materia y las medidas tomadas frente a los funcionarios que incurrieron en esta conducta, así como también, las acciones preventivas para evitar en lo sucesivo el incumplimiento señalado.

~~**Parágrafo. Para todos los efectos legales carece de la naturaleza de orden de policía y se entiende como inexistente, todo mandato que contravenga de manera manifiesta lo establecido en la presente ley, y en consecuencia, no es exigible su cumplimiento ni se condiciona a la declaratoria judicial de la ilegalidad.**~~

JUSTIFICACIÓN: Se propone eliminar el parágrafo por cuanto otorga a los particulares la potestad de controvertir por vías de hecho las órdenes y actuaciones de una autoridad.

El Código que rige el procedimiento disciplinario es el Código General Disciplinario, no el Código Único Disciplinario.

De igual forma en el régimen disciplinario no es dable calificar una conducta como grave, ya que la diferencia de una leve y una grave se determinará de conformidad con los criterios establecidos en el art 47, como:

1. La naturaleza esencial del servicio.

2. *El grado de perturbación del servicio.*
3. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*
4. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*
5. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, ' o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.*
6. *Los motivos determinantes del comportamiento.*
7. *Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

“**Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas.** El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de ~~30~~**10** días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. **Salvo, los casos en que se comprometa la salud pública, la seguridad pública o se ponga en riesgo la vida e integridad de las personas, donde el plazo podrá ser inferior.**

7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un ~~(1)~~**10** salarios mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el plazo de 30 días puede ser muy amplio. Adicionalmente existen situaciones de salud o salubridad que ponen en riesgo a las personas que llaman a la necesidad que dicho plazo sea menor.

Respecto a al valor de las multas de hasta un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento, se considera muy bajo y puede crear incentivos para no cumplir con lo establecido en la normativa para algunos establecimientos que facturan grandes sumas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 8, el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.

8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.

8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.

8.4. Comercializar artículos ~~de~~, caducados o adulterados, o alcohol ilegal. ~~En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.~~

8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, y se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de forma inmediata para que realicen las investigaciones pertinentes.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

JUSTIFICACIÓN: No es dable que la carga de la prueba recaiga en la Autoridad de Policía, sobre todo en lo que respecta con probar el Dolo y la reiteración de la conducta.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 11, el cual quedará así:

“Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y **tendrán podrán tener** una duración de **hasta** tres (3) años prorrogables por **hasta** el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: Se considera que debe haber flexibilidad respecto al periodo por el cual se otorgan los permisos. Se sugiere entonces que los permisos se otorguen por hasta 3 años.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 17, el cual quedará así:

“Artículo 17. Horarios para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. En aras de fomentar la libre empresa, promover la reactivación económica y el turismo, los alcaldes ~~deberán~~ podrán establecer horarios extensos para el ejercicio de las actividades económicas que involucren la venta y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abierto al público. Dichos horarios solo podrán ser establecidos en zonas donde no afecten la convivencia y tranquilidad de las personas.

Excepcionalmente, los horarios podrán ser restringidos temporalmente por los alcaldes, de forma parcial en la totalidad o en ciertas zonas de sus territorios, cuando exista evidencia empírica que demuestre que se pueda ver afectado el orden público. En todo caso, estas medidas deberán ser revisadas a los tres (3) meses de ser adoptadas, a fin de analizar su eficacia o inclusive antes cuando se haya superado la amenaza o afectación al orden público.

Parágrafo 1. Estas medidas de restricción horaria deberán ser adecuadas a los fines autorizados por la Constitución y la ley, y proporcionales a los hechos que le sirven de causa.

Parágrafo 2. Por ser medidas de orden público deberán ser reportadas en las veinticuatro (24) horas siguientes de ser adoptadas al Ministerio del Interior.

JUSTIFICACIÓN: Se deja facultativo a los alcaldes el establecer horarios extensos para el funcionamiento de establecimientos dedicados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Adicionalmente, estos horarios nada más deben aplicar en zonas donde no se afecte la tranquilidad y el descanso de las personas.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 22, el cual quedará así:

Artículo 22. Adiciónese un párrafo transitorio al Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. Los comerciantes que tengan multas vigentes **por hasta 5 SMMLV** impuestas con ocasión del ejercicio de su actividad comercial y cancelen la multa dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un descuento del 50% del capital y la condonación total de los intereses adeudados.

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el beneficio debe ser para los pequeños comerciantes que puedan tener multas y por lo tanto se deja solamente para multas de por hasta 5 SMMLV. El dejar abierto el valor de las multas puede abrir la puerta a que multas multimillonarias se beneficien de este artículo, que no se considera sea conveniente.

1

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 23, el cual quedará así:

Artículo 23. Modifíquese el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, sobre Consejos de Seguridad y Convivencia y Comité Civil de Convivencia, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 19. CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA.

(...) Este Comité estará conformado por el Alcalde o su delegado, el Personero Municipal o su delegado, un representante del sector comercial de un gremio representativo, **un representante de la ciudadanía que habite o tenga arraigo en el sector o localidad** y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...)”

1

JUSTIFICACIÓN: Así como el artículo propone incluir a un representante del sector comercial, se propone la inclusión por balance de un representante de la ciudadanía que habita o tenga arraigo en el sector o localidad.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. ELIMINESE EL ARTÍCULO 24, del proyecto de Ley:

Artículo 24. Modifíquese el título de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

“Por la cual se expide el Código Nacional de Convivencia y Policía”.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NO. 152 DE 2020C

“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese EL ARTÍCULO 28, el cual quedará así:

“**Artículo 28.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos **83**, 85, ~~86, 87, 92, 93, 94~~, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.”

JUSTIFICACIÓN:

No se debería derogar el Artículo 83 y Artículo 86 de la ley 1801 de 2016, pues incluyen disposiciones respecto a horarios de actividades económicas y la facultad del alcalde de fijarlas, así como el control de actividades que trascienden a lo público que es necesarios sigan siendo reguladas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Asimismo, el Artículo 87 de la ley 1801 de 2016 sobre “Requisitos para Cumplir Actividades Económicas” no debería ser derogado, pues cubre actividades como las de alojamiento turístico, que no están cubiertas en el actual proyecto de ley.

No se debe derogar el Artículo 93 de la ley 1801 de 2016 sobre “Comportamientos Relacionados con la Seguridad y Tranquilidad que Afectan la Actividad Económica.”, pues incluye disposiciones importantes para la seguridad de las personas y que no se encuentran en su totalidad contenidas en el Proyecto de Ley”. Una de ella que no se encuentra contenida en el Proyecto de Ley es no “Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar

No se debería derogar el Artículo 94 de la ley 1801 de 2016 sobre “Comportamientos Relacionados con la Salud Pública que Afectan la Actividad Económica”, pues incluye disposiciones muy importantes. Entre otras, se estaría eliminando que: “comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud” sea un comportamiento relacionado con la

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

salud pública y que afecta la actividad económica. Esta es una medida efectiva para impedir que bajo el marco de desarrollo de actividades económicas se realicen acciones que potencialmente puedan afectar la salud pública y que, en consecuencia, generen un problema de convivencia.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

2

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del *Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones”*, para que quede así:

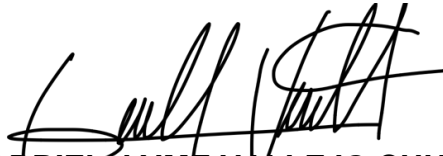
Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

~~**Parágrafo 1.** Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.~~

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades administrativas podrán establecer prohibiciones adicionales a las previstas en la ley, cuando sea por estrictos motivos de seguridad o de orden público. Estas prohibiciones adicionales deberán contar con términos razonables y perentorios.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Proyecto De Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

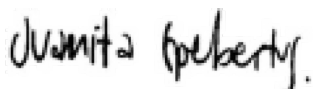
Proposición

Modifíquese el parágrafo 6 del artículo 3, el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

[...]

Parágrafo 6. Para la prevención, contención y mitigación del Covid-19, los establecimientos de comercio el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberán acreditar la autorización de los protocolos de bioseguridad y de forma sumaria su implementación. Lo anterior, hasta que el Gobierno Nacional declare el fin de emergencia sanitaria por COVID-19.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

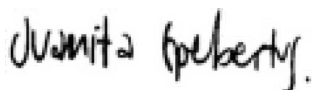
Proyecto De Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Proposición

Modifíquese el artículo 11 del proyecto de ley 152 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. **Podrán ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de tres (3) años** ~~prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.~~ **A partir de la primera prórroga de permisos el municipio y/o distrito reglamentará el cobro de las tarifas.**



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.8 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:

- 3.8** Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar, **si fuera el caso y en caso de que se cause,** el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con **30** ~~42~~ días ~~calendario~~ **hábiles** para acreditar el pago ~~si se causa.~~ **en caso de que se cause.**

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Esta disposición también será aplicable a cualquier sistema de transporte de pasajeros.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Parágrafo 3 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:

Cuando en una propiedad horizontal tenga permitido por estatutos el uso de sus unidades privadas o en la práctica aun sin autorización estas sean utilizadas para prestar servicios de alojamiento y hospedaje deben tanto la propiedad horizontal como los propietarios de la misma cumplir con todas las normas que le aplican a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y hospedaje. Si la Propiedad horizontal no administra como tal los inmuebles o unidades privadas que la conforman pero si los oferta al público, los publicita, o intermedia su comercialización con fines turísticos por cualquier medio además deberá cumplir las normas que le aplican a los intermediarios o agencia de viajes.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 7.1 del Artículo 7° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1 Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días ~~calendario~~ **hábiles** cumpla con los requisitos que hagan falta.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Elimínese el Parágrafo 5 del Artículo 3° del Proyecto de Ley 152/2020 cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones” el cual quedara así:

~~**Parágrafo 5.** Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.~~

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456

Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

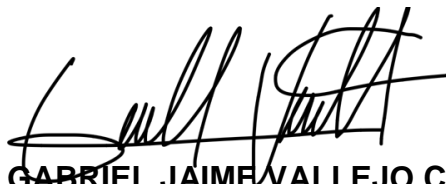
Modifíquese el artículo 4 del *Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones”*, para que quede así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

~~**Parágrafo 1.** Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.~~

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 27 del *Proyecto de Ley 152/2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones”*, para que quede así:

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, ~~85~~, 86, 87, ~~92, 93, 94~~, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2020

Proposición Modificativa

Modifíquese el artículo 3 en su numeral 3.8. y elimínese el párrafo quinto del mismo artículo del PL 152/20C *“Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”*. El artículo 3 quedará así:

"Artículo 3º. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos: (...)

Para el funcionamiento: (...)

3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

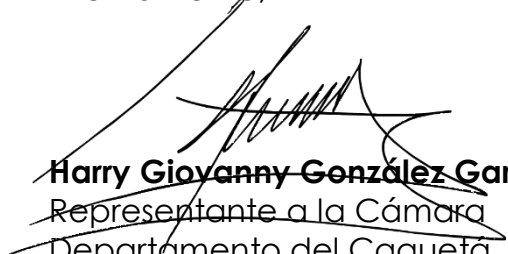
(...)

~~**Parágrafo 5.** Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o~~

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.”

Atentamente,



~~Harry Giovanni González García~~
~~Representante a la Cámara~~
~~Departamento del Caquetá~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 11 PROYECTO DE LEY 152/2020 CÁMARA “*Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo 11. Permisos temporales para la explotación del espacio público. Facúltese a los Alcaldes municipales y distritales para otorgar permisos temporales a los establecimientos de comercio para el uso y aprovechamiento económico adecuado del espacio público adyacente al local como las aceras, andenes, vías peatonales, portales, plazas, parques y otros elementos constitutivos del espacio público, siempre y cuando no se atente contra su integridad, uso común y libre acceso.

Dichos permisos serán otorgados mediante la celebración de contratos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes. **No Ppodrán** ser gratuitos a tarifa cero (0) y tendrán una duración de **un año, tres (3) años** prorrogables por el mismo término. No se requerirá la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público, ni licencia de construcción.

Parágrafo 1. Durante el período de reactivación de tres (3) años arriba mencionado, los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar vía decreto a los restaurantes, restaurantes- bares y otros establecimientos de comercio, a que desarrollen el modelo de ‘take out’ y ‘drive in’ para que el cliente se pueda desplazar en su vehículo y recoja el pedido o domicilio de bebidas y alimentos. Los establecimientos de comercio utilizarán las franjas de amoblamiento de los andenes adyacentes para ubicar el mobiliario removible para la entrega de los pedidos y domicilios, siempre y cuando, no se afecte en su totalidad el libre tránsito en los andenes.

Parágrafo 2. En el marco de la solicitud de permiso temporal establecido en el presente artículo, también se podrá solicitar permiso para la ubicación de vehículos bajo la modalidad de “food truck” o “vehículo restaurante” en el espacio público. Los alcaldes distritales y municipales definirán las condiciones de servicio de este mobiliario teniendo especial consideración de su impacto en la movilidad y/o libre tránsito en los andenes, plazas y otros elementos constitutivos de espacio público.

Parágrafo 3. Los alcaldes deberán tramitar ante el Ministerio de Cultura la actualización y/o modificación de los Planes Especiales de Manejo y Protección, para efectos de la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los permisos de uso, administración, concesión, mantenimiento y demás establecidos en las leyes dará lugar a la revocatoria del permiso temporal para la explotación del espacio público.

Atentamente,



INTI RAÚL ASPRILLA
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 3 del PL 152/20C “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, para que quede así:

“Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

- 3.1** Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.
- 3.2** Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.
- 3.3** La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.
- 3.4** Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

- 3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.
- 3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- 3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.
- ~~3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.~~

3.8. Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales como parte fundamental de su objeto social deberán acreditar el pago por concepto de la comunicación pública de las mismas, bien sea por sus titulares o por quienes representen sus derechos, si fuera el caso. El establecimiento contará con 30 días calendario para acreditar el pago, si se causa.

En todo caso, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen obras musicales para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de las obras musicales, no sea la de entretener con ellas al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Parágrafo 1. Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.

Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.

En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se

aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

~~**Parágrafo 5.** Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.~~

Parágrafo 5 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación”.

JUSTIFICACIÓN

Respecto del numeral 3.8 del artículo 3° sobre la acreditación del pago de los derechos de autor por concepto de ejecución pública de música, muchos comerciantes han sido objeto de cierres y medidas sancionatorias injustas e inequitativas por cuenta de este requisito, máxime cuando su objeto social no está relacionado con la ejecución pública de música. Hoy la Policía es prácticamente el “cobrador” de las Sociedades de Gestión Colectiva bajo la Ley 1801 de 2016.

Para clarificar la situación de algunos sectores con ejemplos, podemos encontrar que las peluquerías, que utilizan la música como entretenimiento para su personal, pagan entre \$230.000 y \$1.200.000 por derechos de autor, mientras que las tiendas de barrio cancelan entre \$200.000 y \$300.000, tarifas que son superiores en las panaderías. En cuanto a los almacenes de cadena, hay una heterogeneidad enorme que no corresponde a su tamaño, ya que establecimientos de autoservicio no tan grandes pueden pagar entre \$12 y \$15 millones en promedio, o entre \$35 y \$45 millones, y grandes cadenas entre \$100 y \$400 millones sin que sea claro el porqué de la diferencia de tarifas y los conceptos por los que se realiza el cobro.

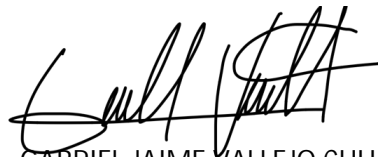
Actualmente hay siete (7) Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor -DNDA- para recaudar y distribuir los pagos por derechos de autor, pero hay una ausencia absoluta de claridad sobre los conceptos por los que cobran, la definición y el aumento de tarifas, lo que ocasiona graves distorsiones en el mercado. A esto se suma que existen Sociedades de Gestión Individual y autores que también hacen ese recaudo de manera directa, lo cual dificulta el cumplimiento y confunde tanto a los usuarios, como a las autoridades que ejercen la inspección, vigilancia y control.

Sumado a lo anterior, el cobro de los derechos de autor durante la pandemia ha agudizado los problemas de liquidez de los comercios, especialmente a aquellos del sector turismo que han estado cerrados por las medidas de confinamiento y de otros pertenecientes a segmentos diferentes y cuya actividad no está ligada a la ejecución pública de música, ya que deben pagar estas tarifas por ser un requisito de funcionamiento según el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Muchos comerciantes pagaron el año completo durante el primer trimestre del año, cuando aún no había cierres y para algunos no ha habido ningún tipo de concesión en este sentido, como es el caso de los tenderos.

En estos momentos en que urge la reactivación de la economía, desde el Legislativo se quiere expedir una regulación efectiva para que el mercado de derechos de autor sea transparente en beneficio de todos los jugadores, y así corregir una decisión que ha perjudicado a miles de establecimientos comerciales durante años y que le ha cargado a la Policía unas funciones que distraen su objetivo real de velar por la seguridad y la convivencia de los colombianos en beneficio de los intereses de unos particulares.

En línea con el comentario anterior, entendemos que el espíritu del párrafo 5 del mencionado artículo 3° es reiterar la obligación genérica que tiene cualquier establecimiento de comercio, en el que como parte de su actividad se reproduzcan o comuniquen obras protegidas, de cumplir con sus obligaciones de pago a la luz del régimen de derechos de autor. Sin embargo, al incluir la frase final que indica: "(...) deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago", se genera una grave confusión que puede llevar a que el operador de la ley pueda interpretar que se ha creado un requisito adicional de apertura y funcionamiento y así exigir el pago de derechos de autor por conceptos distintos a la comunicación pública de obras musicales, como requisito de funcionamiento y apertura del establecimiento de comercio, lo que constituye una carga adicional desproporcionada, mil veces más gravosa que la actual.

En resumen, ese párrafo se constituye en un grave retroceso por cuanto ya no sólo se le exigirían al establecimiento de comercio el pago de derechos de autor por obras musicales, sino por: 1) Obras audiovisuales, 2) escritas o 3) cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, 4) fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos. Por lo tanto, se aumentaría la inseguridad jurídica para los establecimientos de comercio lo cual es totalmente opuesto a lo que establece el presente proyecto de ley.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 3.4. del artículo 3 del proyecto de ley 152/2020 cámara “por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas, se establecen medidas para la reactivación económica y se establecen otras disposiciones”, quedando así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

(...)

3.4 Para aquellas personas naturales o jurídicas que comercialicen equipos terminales móviles, contar con la autorización expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conforme la normativa aplicable a esta materia.

(...)

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Justificación

Actualmente se encuentra regulada la autorización para la venta de Equipos Terminales Móviles (AVTM):

Ley 1453 del 24 de junio de 2011, “por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”, también conocida como Estatuto de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a través de su artículo 106 modificó el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en el sentido de adicionar el numeral 21 a dicha disposición, quedando expresamente en cabeza de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la facultad de establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles (PRSTM).

El Decreto 1630 de 2011 “Por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles”, modificado por el Decreto 0699 de 2012, y compilado en el Decreto 1078 de 2018, dispone que la venta al público de los equipos terminales móviles en Colombia, nuevos y usados, sólo podrá ser realizada por las personas que autorice el MinTIC conforme lo previsto en el mismo Decreto y a la regulación que para el efecto expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El citado Decreto establece también que están autorizados para la venta de ETM de manera general los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM), es decir, estos no requieren una autorización expresa por parte del MinTIC.

La Resolución CRC 4584 de 2012, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 (artículos 2.8.1.1. y siguientes) establece el marco regulatorio frente a la autorización de personas naturales o jurídicas para la venta de los equipos terminales móviles en Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011.

Las disposiciones previstas por la CRC aplican al trámite que en materia de autorización para la venta de equipos terminales móviles realice el MinTIC; a todas las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o quieran ofrecer para la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



venta al público ETM; a los PRSTM autorizados para la venta de equipos terminales móviles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1630 de 2011; a los importadores de equipos terminales móviles que ingresen equipos para la venta al público en Colombia; y a todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles.

En ese sentido, conforme la normatividad vigente, la autorización se otorga a las personas que ofrezcan o quieran ofrecer para la venta al público ETM, para lo cual deben cumplir con las reglas previstas en la normatividad citada.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Bogotá D.C abril 2021

PROPOSICIÓN – CONSTANCIA

Modifíquese el artículo 25, del Proyecto de ley N°. 152 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, quedando así:

Artículo 25: Modifíquese el artículo 236 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 236. Programa de educación y promoción del código. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades adscritas, deberá diseñar programas, actividades y campañas de promoción en todo el territorio nacional, de las disposiciones más relevantes contenidas en el presente Código, especialmente de los comportamientos contrarios a la convivencia y las consecuencias que se derivan de su realización, con el fin de que la ciudadanía conozca y se actualice en torno a los aspectos trascendentales de esta ley.

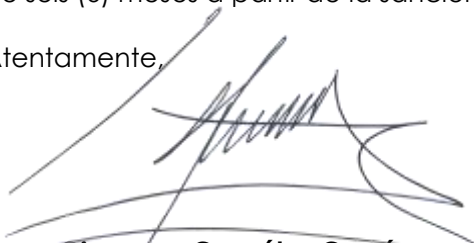
Así mismo deberá adelantar jornadas de capacitación y formación del nuevo Código de Policía y Convivencia a las autoridades de policía, a partir de su promulgación.

De igual forma, a través del Ministerio de Educación, desarrollará programas para el fomento de competencias que fortalezcan la cultura ciudadana y la convivencia, así como el respeto por las normas y las autoridades, en concordancia con los lineamientos definidos en la Ley 1013 de 2006 y la Ley 1732 de 2014.

Estos programas serán implementados por las Instituciones Educativas en el marco de su autonomía escolar y su contenido.

Las disposiciones establecidas en este artículo deberán implementarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente Ley.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del criterio Funcional, no puede ser llamado a usurpar funciones de los demás Ministerios o entidades del Estado de cualquier nivel. En el caso en concreto, la función de diseñar programas, actividades y campañas de promoción entorno al Código de Policía y Convivencia no corresponde a MinTIC, puesto que, es función de los Ministerios de Defensa e Interior como titulares de esta tarea que hoy le confía el Congreso de la República.

Por lo tanto, el precepto jurisprudencial que ha ratificado la Corte Constitucional recobra gran importancia en esta etapa del debate del proyecto de ley. A propósito de lo anterior encontramos la Sentencia C-189/19 (M.P Alejandro Linares Cantillo).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del PL 152/20C “*Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones*”, para que quede así:

Artículo 18. Medidas en relación con el orden público. Los Alcaldes municipales y distritales deberán promover el desarrollo de la actividad económica, su reactivación, y excepcionalmente, en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con el orden público, en particular las otorgadas mediante las Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012 y 1801 de 2016, cuando se presenten graves alteraciones al orden público podrán decretar la medida excepcional de la restricción o prohibición del expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

En caso de que se decrete esta medida excepcional, los Alcaldes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y estricta necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.
- c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la necesidad de la adopción de la medida excepcional.
- d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público. La medida no puede tener una duración ilimitada.
- e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.
- f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

g) La medida excepcional debe ser adoptada y publicada conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al menos siete (7) días antes de su entrada en vigencia, salvo los casos de urgencia manifiesta.

h) Como requisito de formación del acto administrativo la medida debe ser comunicada, coordinada y autorizada previamente por el Ministerio del Interior, según lo dispuesto en la Ley 136 de 1994 artículo 91 parágrafo 2° modificada por la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 418 de 2020.

Parágrafo 1. La competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad asignada por el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y en todo caso, deberá ser motivada, tener una relación de causalidad y .

Parágrafo 2. A fin de garantizar la libertad de locomoción dispuesta en el artículo 24 de la Constitución Política, en ningún caso, las medidas acá dispuestas afectarán la distribución y el abastecimiento de productos a los establecimientos de comercio.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 5 del Proyecto de ley N° 152 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional promoverá la creación **y formalización** de Tiendas, así como generará un plan de salvamentos que podrá incluir líneas de crédito, ayudas financieras, y otros mecanismos financieros dirigidos a fomentar la creación **y formalización** de empresa, reactivar la economía, e incentivar las MIPYME, reconociendo la función social de dicha actividad en la comunidad.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Es suma importancia que antes que la creación de empresas que tengan como objeto social suplir las necesidades básicas, se debe buscar la formalización de este tipo de empresas, toda vez, que considero se le debe dar prioridad a aquellas empresas que ya se encuentren consolidadas, pero aun siguen siendo informales, dándoles incentivos y oportunidades de microcrédito que incentiven su formalización.

Según un estudio realizado por la Universidad EAN (2018) , las tiendas de barrio juegan un papel importante en la economía colombiana, dado que **se han creado en respuesta a la falta de oportunidades en el mercado laboral y como una opción de generación de ingresos para la satisfacción de las necesidades de los tenderos y sus familias**, sin embargo, esto no asegura la calidad de vida de los tenderos, por el contrario, de acuerdo con el estudio realizado, los tenderos podrían estar siendo esclavos de sus propios negocios, debido a su extenso horario laboral, sus inexistentes días de descanso y vacaciones anuales, y **la informalidad que en muchos casos se refleja en la evasión del pago a obligaciones laborales como salud y que terminan siendo subsidiados por el Estado.**

Por lo anterior considero de gran importancia esta iniciativa, sin embargo, es importante que se busque el fortalecimiento del sector, su formalización y el mejoramiento de la calidad de vida de los tenderos de barrio ya existentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Créese un nuevo párrafo al artículo 11 del Proyecto de ley N° 152 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Nuevo Párrafo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo deberán guardar especial atención a los derechos de las personas con discapacidad, garantizándoles su movilidad en espacios públicos objeto de explotación económica de las que trata el presente proyecto de ley, para tal efecto los alcaldes municipales y distritales verificarán su cumplimiento.

El comerciante que no cumpla con estas disposiciones se le revocará el permiso temporal de explotación de espacio público.



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Es de gran importancia que los espacios públicos que regula el presente proyecto de ley garanticen el uso y libre acceso a las personas con discapacidad, en tal sentido conviene resaltar los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema en donde **[L]a Corte constata la existencia de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador en relación con la promoción y LA ESPECIAL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O CON MOVILIDAD REDUCIDA.** Este deber específico de protección se traduce en una “obligación de hacer” concreta a cargo del legislador consistente en incluir tales sujetos, así como a “aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”, en los supuestos de hecho de las normas que reconozcan o concedan derechos, beneficios, ventajas u oportunidades a favor de sujetos en atención a sus condiciones físicas especiales o a las barreras que estos sujetos experimentan y que impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. Sentencia C-329/19

Respecto al derecho de la movilidad en espacios públicos en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha reconocido la accesibilidad al espacio público y a las edificaciones o instalaciones abiertas al público de las personas en situación de discapacidad, en igualdad de condiciones, como presupuesto necesario **para garantizar la libertad de locomoción de este grupo poblacional y permitir el disfrute de otros derechos fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y el trabajo.** Esta garantía supone la adopción de diferentes medidas con el fin de remover las respectivas barreras y obstáculos a los que se ven enfrentadas dichas personas.

En base a lo anterior, es importante la introducción de un nuevo párrafo el cual propenda por garantizar del derecho a la locomoción en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad, como una condición que deben tener estos permisos de explotación de espacios públicos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

Proyecto de Ley N° 152 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de ley N° 152 de 2020 Cámara el cual quedará así:

Artículo 21. Modifíquese el párrafo del Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo.

(...)

~~Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.~~

(...)



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del inciso toda vez que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-142 de 2020 declaró la disposición inconstitucional basado en que **la norma demandada no es compatible con el derecho al buen nombre**. Si bien el legislador puede modificar el contenido de un instrumento legal como el Boletín de Responsables Fiscales, para incluir en él a personas que no tienen la condición de responsables fiscales, esta modificación exige readecuar el instrumento, de modo tal que no se llegue a inducir a errores sobre la conducta de las personas y, eventualmente, a partir de ese error se llegue a aplicar normas que no regulan la situación de personas a las que no se ha declarado responsables fiscales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de un (1) salario mínimo mensual por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.

7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.

7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

~~7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.~~

Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 3 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 3°. Requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio. Para la apertura y el funcionamiento de los establecimientos de comercio que desarrollan actividades económicas se deberán cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

Para la apertura:

3.1 Las normas referentes al uso del suelo de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial. No podrá condicionarse el cumplimiento de este requisito a la exigencia de un certificado o concepto de uso del suelo, licencia de construcción, o similares, cualquiera sea su denominación, para acreditar el cumplimiento de las normas de uso del suelo. Es deber de las autoridades consultar el Plan de Ordenamiento Territorial de cada entidad territorial.

3.2 Matrícula mercantil de la Cámara de Comercio y su renovación de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad. El cumplimiento de este requisito tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 31 y 33 del Código de Comercio.

3.3 La comunicación de la apertura del establecimiento de comercio dirigida a planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial. Dicho requisito es de carácter informativo.

3.4 Para aquellos establecimientos que comercialicen equipos terminales móviles, contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Para el funcionamiento:

3.5 Las normas ambientales que de manera específica sean aplicables a la actividad, tales como las que se refieren a los niveles de intensidad auditiva y de vertimientos entre otras, la verificación de cumplimiento de estas normas deberá hacerse en coordinación con la autoridad ambiental.

3.6 Cumplir con los horarios que expida el alcalde para aquellos establecimientos que se dediquen al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.

3.7 Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y las demás leyes que la modifiquen o sustituyan. La vigilancia de cumplimiento estas condiciones deberán hacerse en coordinación con la autoridad sanitaria.

3.8 Aquellos establecimientos de comercio en donde se comuniquen al público obras musicales deberán acreditar el pago o la correspondiente autorización para la comunicación pública de las mismas, bien por sus titulares o por quienes representen sus derechos. Si fuera el caso, para lo cual contará con 12 días calendario para acreditar el pago si se causa.

~~**Parágrafo 1.** Al comerciante no se le podrá exigir un documento o certificado para demostrar el cumplimiento de los anteriores requisitos, salvo en los casos en que expresamente lo establece en los numerales 3.2, 3.4. y 3.8. Se prohíbe exigir para la apertura o funcionamiento de establecimientos de comercio licencia de construcción, certificado y/o concepto de uso del suelo, concepto de bomberos o su equivalente, certificado de intensidad auditiva, concepto o licencia sanitaria y cualquier otro documento o concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente ley.~~

~~Los anteriores requisitos podrán, cuando lo estimen conveniente, ser verificados por las alcaldías en cualquier momento, siguiendo el procedimiento que se define en la presente ley.~~

~~En el evento de suscitarse vacíos para la interpretación y aplicación de la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.~~

Parágrafo 2. Los requisitos de apertura y funcionamiento de que trata la presente ley son de orden público y constituyen el régimen de policía único para todos los establecimientos de comercio de que trata el artículo 515 del Código de Comercio y normas que lo sustituyan o complementen, el cual subsume cualquier otra norma sobre la materia y prevalece para todo efecto legal en su aplicación. También serán exigibles a todos los establecimientos que desarrollen actividades económicas independientemente de su naturaleza, denominación o la forma jurídica que asuman.

Parágrafo 3. En los casos de los inmuebles sometidos a propiedad horizontal, los requisitos de que trata el presente artículo no son exigibles de la persona jurídica que se constituye por mandato de la Ley 675 de 2001, sino de cada uno de los establecimientos y/o unidades privadas que se ubican en la misma. Igualmente, los requisitos de que trata el presente artículo son exigibles únicamente respecto de quien desarrolla la actividad comercial respectiva en virtud de contratos de arrendamiento, concesión o su equivalente del inmueble comercial, sin hacerse extensivos al propietario del mismo.

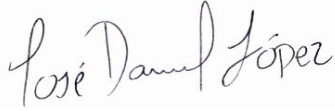
En los casos donde el uso del suelo permita una actividad económica comercial o mixta y dentro de las áreas constituidas como propiedad horizontal se encuentren establecimientos de comercio, estos podrán seguir ejerciendo la actividad comercial, siempre y cuando esta sea de bajo impacto.

Parágrafo 4. Para aquellos establecimientos que exploten el monopolio de juegos de suerte y azar y su explotación, los requisitos de apertura y funcionamiento seguirán siendo los establecidos en la Ley 1393 de 2010, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 5. Aquellos establecimientos de comercio donde como parte de su actividad reproduzcan o comuniquen obras musicales, audiovisuales, escritas o cualquier otro tipo de obras literarias o artísticas, fonográficas protegidas por el derecho de autor o derechos conexos, deberán obtener el documento que acredite el respectivo pago.

Parágrafo 6. Para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad aprobados por la autoridad de salud competente, se deberá acreditar la autorización del protocolo y de forma sumaria su implementación.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad


Asunto: Proposición de modificación del artículo 27 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 27 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo ~~27.~~ 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 83, 85, ~~86, 87, 92, 93, 94~~, el numeral 5 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, y la expresión “los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados” del artículo 139 de la Ley 1801 de 2016.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 4 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo y operación de actividades económicas que adelantan los establecimientos de comercio, salvo lo previsto en la presente ley.

Las entidades territoriales al expedir regulaciones en materias de su competencia constitucional, no estarán facultadas para condicionar directa o indirectamente la actividad económica a requisitos, procedimientos ni sanciones. Tampoco en ejercicio de la facultad reglamentaria o de instrucción, podrán las entidades del orden nacional desconocer estos mandatos.

~~**Parágrafo 1.** Las autoridades administrativas tampoco podrán establecer prohibiciones adicionales que no se encuentren previstas en una Ley de la República.~~

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes y concejales municipales y distritales no perderán su autonomía ni sus competencias respecto de la facultad de determinar los usos del suelo y los planes de ordenamiento territorial.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 7 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 7°. Del procedimiento para verificar las actividades económicas. El procedimiento sancionador contra los comerciantes que incumplan las normas señaladas en el artículo 3 será aplicado de manera gradual por el alcalde, o quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, bajo las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o del estatuto legal que lo sustituya, así:

7.1. Se requerirá por escrito al comerciante para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

7.2. Se podrán imponer multas hasta por la suma de ~~un (1) salario~~ (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes de incumplimiento y hasta por el término de 90 días calendario.

7.3. Si no se da cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.1 y 7.2 del presente artículo, se ordenará la suspensión temporal de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de diez (10) días calendario, para que cumpla con los requisitos de la ley.

7.4. El cierre definitivo del establecimiento de comercio se podrá ordenar si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado el comerciante con las medidas de suspensión temporal, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.

7.5. En todo caso, los actos administrativos de sanción, multas, suspensión temporal y cierre definitivo, serán apelables en efecto suspensivo.

Parágrafo 1. En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, de manera exclusiva y cuando sea del caso, las sanciones previstas en la presente Ley.

Parágrafo 2. En todo caso los alcaldes deberán garantizar el derecho al debido proceso, en especial la doble instancia y la impugnación en el efecto suspensivo.

Parágrafo 3. En desarrollo del principio de favorabilidad, los procesos en curso sobre actividades económicas bajo la Ley 1801 de 2016 deberán ser remitidos a la alcaldía correspondiente.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de adición del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de adición del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.

En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.

8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

8.7 Superar los niveles de ruido autorizados por la autoridad competente en zonas residenciales, durante el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 7:00 a.m.


Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.

En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.

8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

~~**Parágrafo 1.** En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.~~

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

Parágrafo 3. En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 8 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 8. Suspensión Inmediata de Actividad. En ejercicio de la actividad de policía y en desarrollo de la figura de suspensión inmediata de actividad, prevista en el artículo 161 de la Ley 1801 de 2016, los Comandantes de Estación, Subestación y de Centro de Atención Inmediata de Policía (CAI), podrán suspender la actividad comercial cuando se presente algún comportamiento que altere de forma grave el orden público en los siguientes casos:

- 8.1. Permitir el ingreso de menores de edad a bares, tabernas, discotecas, billares, y juegos de suerte y azar.
- 8.2. Permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos de comercio donde se realicen actividades pornográficas, o donde se ejerza la prostitución.
- 8.3. Tolerar riñas en el establecimiento de comercio y no poner en conocimiento a las autoridades competentes.
- 8.4. Comercializar artículos de, caducados o adulterados, o alcohol ilegal.

En el caso de los artículos caducados, deberá probarse que se trata de una conducta reiterativa y dolosa, cuya prueba recaerá en la autoridad de policía.

8.5. Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar, conservar, vender, ofrecer, adquirir, suministrar o consumir en el establecimiento de comercio sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas que produzcan dependencia psíquica o física, prohibidas por la normatividad vigente.

8.6 Distribuir, comercializar, almacenar o elaborar en el establecimiento de comercio artículos hurtados.

Parágrafo 1. En los casos referentes a los numerales 8.1 y 8.3 la medida correctiva no podrá prolongarse por más de veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, la autoridad de policía continuará ejerciendo las competencias que le atribuye la Constitución y la ley para evitar la concreción de tipos penales, en especial los que afectan la protección de menores de edad. En estos eventos, la autoridad de policía deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente para efectos sancionatorios.

~~**Parágrafo 3.** En los casos referentes a los numerales 8.2, 8.4, 8.5 y 8.6 se procederá a la suspensión de la actividad por un periodo de 3 días, tiempo en el cual las autoridades correspondientes adelantarán una investigación exhaustiva de los hechos.~~

Si en el proceso administrativo se comprobara que los casos enunciados en el presente parágrafo efectivamente tuvieron lugar la suspensión se extenderá de forma permanente.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación del artículo 9 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 9 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 9°. Normas de usos del suelo y actividades comerciales. Las siguientes reglas en materia de uso del suelo y desarrollo de la actividad económica, buscan dar seguridad y claridad jurídica, para que la actividad económica se pueda adelantar de manera organizada y en ejercicio del principio de libertad de económica.

9.1. Bajo el principio de confianza legítima los Concejos Municipales o Distritales que expidan Planes de Ordenamiento Territorial o Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, según sea su denominación, que modifiquen o cambien los usos del suelo, deberán establecer planes, medidas progresivas y plazos para que los propietarios de los establecimientos de comercio que actualmente están en funcionamiento y desarrollando actividades lícitas, efectúen su homologación, actualización de las actividades que realizan o que se reubiquen, de conformidad con el nuevo régimen de usos del suelo.

9.2. Los Concejos Municipales o Distritales que expidan, actualicen o modifiquen las normas de uso del suelo, deberán propender que reflejen la realidad económica, cultural y las actividades comerciales que se desarrollan en el municipio o distrito.

9.3. En los usos residenciales no se podrán realizar actividades de alto impacto, ~~que en todo caso serán las definidas únicamente por ley de la República.~~

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Señor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Asunto: Proposición de eliminación del artículo 19 del Proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de eliminación del artículo 19 del proyecto de Ley 152/2020 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas para la regulación del ejercicio de las libertades económicas y se establecen otras disposiciones”, así:

~~Artículo 19. Modifíquese el parágrafo del Artículo 174 de la Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, el cual quedará así:~~

~~“(…)~~

~~Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida deberá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, antes de imponer cualquier otra medida correctiva que pudiere ser impuesta.”~~

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá